

SA-0202-2025

AUTO No. **0789** 12 SEP 2025

Por el cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0202-2025

Presuntos Infractores: ANTHONY BASTO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 91.251.219 en calidad de propietario.

Informe Técnico: Memorando **SEYCA-GEA-249-2025 del 12 de septiembre de 2025.**

Lugar de la presunta afectación: Sector conocido como Monte Ararat, identificado con numero predial 00-00-0003-0094-000, matricula inmobiliaria 300-326029, vereda Barbosa y vereda llanadas, georreferenciado con coordenadas N: 7°2'12.689" y E: -73°9'32.906"

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-249-2025 del 12 de septiembre de 2025** (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico del 11/09/2025 para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental, en atención a la visita técnica realizada el día 09 de septiembre de 2025, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al Sector conocido como Monte Ararat, identificado con numero predial 00-00-0003-0094-000, matricula inmobiliaria 300-326029, vereda Barbosa y vereda llanadas, georreferenciado con coordenadas N: 7°2'12.689" y E: -73°9'32.906".

"...SITUACIÓN Y/O HECHOS ENCONTRADOS

En atención a la visita conjunta entre la Policía Nacional, Secretaría de Ordenamiento Territorial, Secretaría de Infraestructura, Gestión del Riesgo, Dirección de ambiente, Seguridad y Espacio Público e Inspección de Policía de la Alcaldía de Girón, programada mediante el radicado de salida CDMB No. 15127 de 2025, sobre la problemática que se presenta en sector denominado "Sinal", personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 09 de septiembre de 2025, en las veredas Llanadas y Barbosa, del municipio de Girón, Santander, en donde se evidenció lo siguiente:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



CD-SCM721 CD-SA-CDP2025 CD-SC-CDP2025

0789

12 SEP 2025

SA-0202-2025

* Construcción del primer nivel de una vivienda con un área aproximada de 60 m en mampostería, localizada dentro de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada San Antonio con código 216, cuya vista lateral izquierda de la construcción se encuentra a una distancia variable entre 5 y 7 metros del afluente, desconociendo así la zona de ronda hídrica definida por la normativa ambiental vigente.

* Construcción de una edificación de cuatro (4) niveles, igualmente en mampostería y con un área aproximada de 60 m² por nivel, ubicada sobre la misma franja de protección de la Quebrada San Antonio a una distancia entre 23 y 25 metros del cauce, lo que constituye un uso no permitido en áreas rurales de especial importancia ambiental.

* Dichas construcciones se vienen adelantando en el costado derecho de la fuente hídrica en mención.

* Se observa instalación de una valla informativa con el anuncio "Se Vende Lote" y dos números de contacto (3217623772 y 3058731206), acompañada de estacas y pita que delimitan predios de 6 x 10 metros (60 m²), evidenciándose con ello un proceso de loteo ilegal en suelo rural, contrario a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

* Conformación de un terraplén con una altura aproximada de 2,5 metros en su talud, ubicado a menos de 1 metro del cuerpo de agua, generado mediante la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) provenientes de cortes realizados en otra zona del predio. Esta actividad, además de modificar las condiciones topográficas naturales, incrementa el riesgo de procesos erosivos y fenómenos de inestabilidad de ladera, alterando directamente la ronda hídrica y la dinámica del cauce.

* Se observa acopio de materiales de construcción, tales como agregado fino y grueso, ladrillos, depositados a una distancia aproximada de 2 metros de la quebrada, lo cual incrementa el riesgo de arrastre de sedimentos y contaminantes hacia el afluente, afectando la calidad del recurso hídrico.

* Durante la inspección ocular, se evidenció la presencia de personal ejecutando actividades constructivas de manera directa, lo que confirma la continuidad de las obras ilegales en la zona sin licenciamiento ni permisos ambientales. Adicionalmente se evidencian varias maquinarias amarillas y volquetas con las que se presume apoyan el desarrollo de las actividades antrópicas..."

Así las cosas, una vez leídos los hechos que se ponen en nuestro conocimiento procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos

SA-0202-2025

y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1º**

0789

12 SEP 2025

SA-0202-2025

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. **(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)**

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores**. "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". **(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).**

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención.** "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. **(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)**

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad

SA-0202-2025

pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

0789

12 SEP 2025

SA-0202-2025

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante en el expediente, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio **SA-0202-2025** adelantado en contra del señor propietario y registrados en el Folio de matrícula inmobiliaria 300-326029.

Lo anterior se encuentra basado en los hechos registrados en el informe técnico emitido por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, acaecidos en el Sector conocido como Monte Ararat, identificado con numero predial 00-00-0003-0094-000, matrícula inmobiliaria 300-326029, vereda Barbosa y vereda llanadas, georreferenciado con coordenadas N: 7°2'12.689" y E: -73°9'32.906".

NORMAS POTENCIALMENTE INFRINGIDAS POR INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

Con ocasión de las actividades de movimiento de tierra, se generó la pérdida de la cobertura vegetal del predio, lo cual favorece la pérdida de especies nativas, se consideran violentadas las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

0789

12 SEP 2025

SA-0202-2025

Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia;
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

NORMAS POTENCIALMENTE INFRINGIDAS POR INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:

Al realizar modificación de la forma y elevación del terreno sin tener en cuenta un programa de manejo de cortes, líneas de drenaje de las aguas de escorrentía, diseños de sistemas de manejo de erosión y retención de sedimentos, ni diseño de conformación de taludes y control de erosión, se consideran violentadas las siguientes:

"DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

0789

12 SEP 2025

SA-0202-2025

2. *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
3. *Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*
5. *Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

Resolución 1294 DE 2009 (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB.

"7.11 REQUISITOS MINIMOS PARA EL MANEJO DE CORTES O CONFORMACION DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO"

En todos los casos donde se plantee realizar cortes que cubran un área de más de 100 metros cuadrados y profundidades de más de un metro, debe presentarse un programa de manejo de cortes, incluyendo la siguiente información:

- *Un plano mostrando las líneas de nivel de los cortes propuestos, las pendientes de los cortes, y las líneas de drenaje de las aguas de escorrentía, durante la obra y después de la construcción.*
- *Diseño y especificaciones del sistema de manejo de la erosión y retención de sedimentos producidos durante la construcción de la obra.*

7.11.1 Conformación de taludes:

El diseñador deberá analizar y diseñar las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), como parte integral del proyecto.

La pendiente o inclinación proporcionará estabilidad al talud para un factor de seguridad superior a 1.5 y servirá como mecanismo de regulación de la velocidad del agua sobre el talud, para el control de los problemas erosivos.

Dependiendo de la altura y pendiente de conformación del talud se debe considerar el diseño de bermas intermedias, con el fin de disminuir la longitud de recorrido del agua a lo largo del talud y dividir la escorrentía en volúmenes fácilmente manejables; Por tal razón, deberán diseñarse con pendiente fuerte lateralmente hacia el interior del talud (mayor de 5%), en donde se proyectará una cuneta interceptora para facilitar el drenaje y evitar el desborde de la escorrentía."

7.11.4 Programa de manejo de sedimentos

En todos los proyectos en donde se plantee la realización de cortes o rellenos que incluyan un área superior a 100 metros cuadrados se debe presentar un plan de manejo de los

SA-0202-2025

0789

12 SEP 2025

sedimentos que se produzcan durante la construcción de la obra, incluyendo la siguiente información:

- Plano indicando las áreas, espesores y profundidades de rellenos y cortes.
- Plano indicando las líneas de drenaje de aguas de escorrentía durante la construcción de la obra.
- Diseño y especificaciones del plan de captura y manejo de los sedimentos que se producen por acción de la lluvia y la escorrentía durante la realización de la obra.
- Diseño y especificaciones del Plan de control de erosión, durante la construcción de la obra.

7.14 control de aguas de escorrentía

Dentro del diseño general de estabilización de taludes se debe contemplar sistemas de control de drenajes superficiales y subterráneos, los cuales sirven para la captación y conducción de las aguas, disminuyendo el efecto erosivo sobre el talud (fuerzas hidrostáticas desestabilizantes).

El drenaje superficial debe controlar el paso del agua de escorrentía sobre el talud, mediante el diseño de canales o cunetas interceptoras en concreto, tanto en la corona como en sitios intermedios (bermas) y pie del talud; una vez captadas es necesario conducir las hasta los puntos de descarga ya sea a colectores de aguas lluvias (previa revisión de su capacidad) o a cauces receptores, proyectando en su entrega las estructuras de protección y disipación de energía que sean necesarias.

El caudal de diseño de estas estructuras se debe calcular mediante el método Racional, considerando un periodo de retorno superior a 100 años, definiendo para cada caso en particular el área aferente de drenaje y un coeficiente de escorrentía acorde al tipo de cobertura y la permeabilidad del suelo (ver las Normas Técnicas para diseño de alcantarillado - CDMB).

El dimensionamiento de las cunetas se estimará con base en el caudal de diseño transportado, y las condiciones topográficas del terreno, garantizando un borde libre superior al 30% de la lámina de agua.

En todos los proyectos de desarrollo vial o urbanístico las cunetas deberán tener como dimensionamiento mínimo un metro de ancho y 50 centímetros de profundidad, los cuales permiten facilidad de construcción y sección adecuada para la conducción del caudal de diseño y eventuales materiales depositados sobre la canaleta (basuras, tierra, etc.).

El diseño hidráulico debe proporcionar rangos de velocidades entre 2 y 5 m/seg., evitando de esta forma problemas de sedimentación (pendiente superior al 2%) y abrasión, respectivamente.

En los cambios de alineamiento e intersección de varias canaletas debe diseñarse estructuras hidráulicas para el control y disipación del flujo (cajas o pozos de inspección), incluyendo los detalles respectivos en planos generales del proyecto."

NORMAS POTENCIALMENTE INFRINGIDAS POR INTERVENCIÓN AL RECURSO AGUA:

Con ocasión de las actividades de adecuación del terreno, nivelación, construcciones y apertura de vías, se afectó una fuente hídrica innominada con código 9618, se considera infracción a lo contemplado en:

0789

12 SEP 2025

SA-0202-2025

“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.

En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Resolución 1294 DE 2009 (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la crecien- te básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

SA-0202-2025

0789

12 SEP 2025

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.*
- b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.*
- c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).*
- d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura."*

Apoyados en la anterior normatividad, en los hechos reportados y en pro de la defensa del medio ambiente, procede el despacho a adelantar investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA No. 66 del 09 de Septiembre de 2025, consistente en la suspensión temporal de las actividades de obra u actividad en el Sector conocido como Monte Ararat, identificado con numero predial 00-00-0003-0094-000, matricula inmobiliaria 300-326029, vereda Barbosa y vereda Llanadas, georreferenciado con coordenadas N: 7°2'12.689" y E: -73°9'32.906"

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el informe técnico para la identificación de una presunta afectación ambiental del once (11) de abril de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONESE a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA de la CDMB, para que efectué el respectivo seguimiento a la medida preventiva referida en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **ANTHONY BASTO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.251.219 en calidad de propietario del predio identificado con numero predial 00-00-0003-0094-000,

0789

12 SEP 2025

SA-0202-2025

matricula inmobiliaria 300-326029, vereda Barbosa y vereda llanadas, georreferenciado con coordenadas N: 7°2'12.689" y E: -73°9'32.906"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a **ANTHONY BASTO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.251.219, en la carrera 22 No. 36-60 Barrio Bolívar, parque 22, Condominio propiedad horizontal, I Etapa Apto 401, torre 1, municipio de Bucaramanga, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cymb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presunta infractora afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a **ANTHONY BASTO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.251.219, en la carrera 22 No. 36-60 Barrio Bolívar, parque 22, Condominio propiedad horizontal, I Etapa Apto 401, torre 1, municipio de Bucaramanga.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co

0789

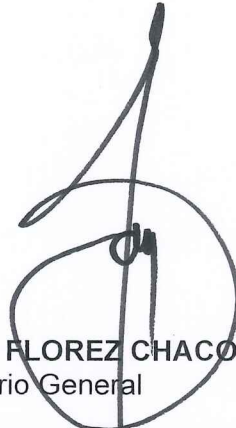
12 SEP 2025

SA-0202-2025

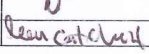
ARTÍCULO OCTAVO RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Edwar Steven Valderrama Pico	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coord. Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	



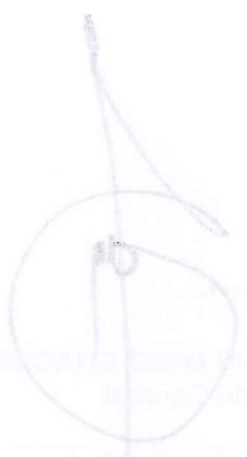
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS

1978

1978

ANÁLISIS DEL ESTADO DE LA LINGÜÍSTICA EN VENEZUELA
El presente informe es el resultado de un estudio realizado en el año 1978, con el fin de determinar el estado de la lingüística en Venezuela, así como las necesidades de investigación y enseñanza en esta disciplina.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS



Nombre	Dr. Juan Carlos Rodríguez
Apellido	Rodríguez
Fecha	1978
Lugar	Caracas



Caracas, 1978